



Resolución: Recurso de revisión
Número de expediente: 01/2010
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Bahía de Banderas

Tepic, Nayarit, diciembre 13 trece de 2010 dos mil diez.

Analizados los autos del expediente 01/2010, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], respecto de la negativa de información atribuida al titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día quince de octubre de dos mil nueve, [REDACTED] solicitó a la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, la siguiente información: *"I.- Copia Simple de las portadas o primeras páginas de las escrituras 17963, 58541, 14085, 25558, 11484, 12697, 11762, 11994, 11475, 12667, 12895, 12417, 11832, 11833, 5584, 14551, 13810, 13335, 14173 y 13701 que se menciona en el Anexo 2 del oficio TM/DC/240/2009 o en su defecto, copia de cualquier página de dichas escrituras que permitan su puntual localización en el Registro Público de la Propiedad de Bucerías. II.- Copia certificada o en su defecto, copia simple de las minutas de las reuniones periódicas sostenidas con la [REDACTED] [REDACTED], en la que se acordaron los términos para un incremento del 40% en relación al valor unitario para la zona VZ3-UT2, tal como lo menciona el oficio TM/DC/240/2009."* (foja 14 del expediente).

2. Mediante escrito el día diecisiete de diciembre de dos mil nueve, [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en contra del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, por negativa de información, por parte del citado sujeto obligado (foja 1 a la 8 del expediente); Por lo que en proveído de diez de enero de dos mil diez, dicho medio de impugnación se registró como RR-01/2010, se admitió a trámite y se requirió a la autoridad citada en último término para que rindiera un informe documental sobre la materia del recurso (fojas 09 a la 13 del expediente).

4. Por oficio de fecha cinco de enero del dos mil diez, recibido el nueve de febrero de dos mil diez, el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, rindió el informe que se le solicitó en el recurso de revisión 01/2010, al que adjuntó copias certificadas de las constancias que obran en la solicitud de información pública (fojas 14 a la 29 del expediente) de las cuales se desprende lo siguiente:

4.1 En oficio número UEM-001-122-09, de fecha quince de octubre del dos mil nueve, el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, solicitó al Jefe de Catastro del sujeto obligado para que diera respuesta inmediata a la solicitud de información presentada por [REDACTED], esto en un plazo no mayor a tres días hábiles (foja 21 del expediente).

4.2 En razón de lo anterior, el Jefe de Catastro del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, solicitó ampliar el término para la contestación de la solicitud (foja 22 del expediente).

4.3 Mediante oficio número UEM-002-122-09, el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, informó a la solicitante [REDACTED], que hará uso de la prórroga que alude el artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit (foja 23 del expediente).

4.4 En oficio número TM/DC/330/2009, el Jefe de Catastro del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, dio contestación al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, la solicitud de información presentada por [REDACTED] (foja 24 del expediente).

4.5 Mediante oficio número UEM-003-122-09, el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, da respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos: *“Referente al punto UNO, de conformidad con lo estatuido por los artículos 20, 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, me encuentro impedido legalmente a proporcionársela sin la autorización expresa de los titulares o sus representantes legales, en virtud de que se trata de información clasificada como confidencial por tratarse de datos personales relacionados con el patrimonio.*

Respecto a lo solicitado en el punto DOS, referente a las minutas de las reuniones

Periódicas sostenidas con los miembros de la Asociación de Empresarios de Puerto Vallarta de Bahía de Banderas A. C. informo a Usted, que no se levantaron minutas de las reuniones previas llevadas a efecto de las instalaciones del [REDACTED] a excepción del comunicado que el presidente de dicha asociación remite el C.P. [REDACTED], Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, en el cual pone de manifiesto que el proyecto de actualización de planos y tablas de valores de suelo y construcción que les fue presentado por el suscrito, en la mayoría de las consideraciones son adecuadas.” (foja 6 y 7 del expediente)

5. El día doce de febrero del año dos mil diez, mediante acuerdo, se siguió la secuela procesal, turnándose el expediente a alegatos, siendo omisas ambas partes (fojas 29 a la 31 del expediente).

6. Mediante acuerdo de fecha quince de abril dos mil diez, se declaró integrado el expediente, turnándose para que se emitiera la resolución que en derecho corresponde (fojas 32 a la 34 del expediente).

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Presidente de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 01/2010, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES. Por lo que hace a la legitimación de la parte recurrente, debe decirse que [REDACTED] está legitimada para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autora de la solicitud de acceso a la información.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por negativa de información, con base en los artículos 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, [REDACTED]: *“La resolución de fecha 30 de noviembre de 2009 emitida por el Responsable de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública del H. VII Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas Nayarit, mediante el oficio número UEM-003-122-09...”*.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son infundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED].

En efecto, debe precisarse que [REDACTED] solicitó al sujeto obligado Ayuntamiento de Bahía de Banderas, la siguiente información: *“I.- Copia Simple de las portadas o primeras páginas de las escrituras 17963, 58541, 14085, 25558, 11484, 12697, 11762, 11994, 11475, 12667, 12895, 12417, 11832, 11833, 5584, 14551, 13810, 13335, 14173 y 13701 que se menciona en el Anexo 2 del oficio TM/DC/240/2009 o en su defecto, copia de cualquier página de dichas escrituras que permitan su puntual localización en el Registro Público de la Propiedad de Bucerías. II.- Copia certificada o en su defecto, copia simple de las minutas de las reuniones periódicas sostenidas con [REDACTED] [REDACTED], en la que se acordaron los términos para un incremento del 40% en relación al valor unitario para la zona VZ3-UT2, tal como lo menciona el oficio TM/DC/240/2009.”*, (foja 14 del expediente).

Pues bien, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 1 a la 34 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que [REDACTED] solicitó al sujeto obligado Ayuntamiento de Bahía de Banderas, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente 1 de esta resolución, mediante escrito que se le recibió el día quince de octubre de dos mil nueve, por parte del sujeto obligado Ayuntamiento de Bahía de Banderas, respecto de la cual afirmó tener una respuesta negativa.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorgan a las aludidas instrumentales valor probatorio pleno.

Luego, habiendo expresado la solicitante su inconformidad, por medio del escrito que este Instituto tuvo por recibido mediante acuerdo del diez de enero de dos mil diez, debido a la negativa de información del sujeto obligado, se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitieran a este Instituto un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del

recurso interpuesto por [REDACTED]; autoridad que rindió puntualmente su informe.

Con esas constancias del accionar de la solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del sujeto obligado, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y presuncional y a éstas se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable confirmó la negativa de información que le atribuyó la solicitante [REDACTED].

Previamente al estudio de los aspectos de fondo, procede analizar la naturaleza de la información: *“I.- Copia Simple de las portadas o primeras páginas de las escrituras 17963, 58541, 14085, 25558, 11484, 12697, 11762, 11994, 11475, 12667, 12895, 12417, 11832, 11833, 5584, 14551, 13810, 13335, 14173 y 13701 que se menciona en el Anexo 2 del oficio TM/DC/240/2009 o en su defecto, copia de cualquier página de dichas escrituras que permitan su puntual localización en el Registro Público de la Propiedad de Bucerías. II.- Copia certificada o en su defecto, copia simple de las minutas de las reuniones periódicas sostenidas con la [REDACTED], en la que se acordaron los términos para un incremento del 40% en relación al valor unitario para la zona VZ3-UT2, tal como lo menciona el oficio TM/DC/240/2009.”.*

Con relación a: *“I.- Copia Simple de las portadas o primeras páginas de las escrituras 17963, 58541, 14085, 25558, 11484, 12697, 11762, 11994, 11475, 12667, 12895, 12417, 11832, 11833, 5584, 14551, 13810, 13335, 14173 y 13701 que se menciona en el Anexo 2 del oficio TM/DC/240/2009 o en su defecto, copia de cualquier página de dichas escrituras que permitan su puntual localización en el Registro Público de la Propiedad de Bucerías.”.*

La información solicitada es confidencial en virtud de lo que se puede advertir del contenido del artículo 20 de la Ley de Transparencia, supuesto que se refiere a: *“Artículo 20. Se considera como información confidencial aquella que se refiere a la vida privada y los datos personales. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.*

Es información confidencial los datos de las personas relacionados con su vida privada que se encuentren en posesión de los entes públicos, sobre los cuales no

podrá realizarse ningún hecho o acto de disposición o divulgación sin la autorización expresa de los titulares o sus representantes legales.

*Son datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona identificable, como la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, **patrimonio**, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales o las preferencias sexuales.”*

Ahora bien, como se puede advertir de los antecedentes narrados, aparece que el sujeto obligado responsable argumenta que: *“Referente al punto UNO, de conformidad con lo estatuido por los artículos 20, 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, me encuentro impedido legalmente a proporcionársela sin la autorización expresa de los titulares o sus representantes legales, en virtud de que se trata de información clasificada como confidencial por tratarse de datos personales relacionados con el patrimonio.”*

Sin embargo, en el caso particular, de la Ley de Transparencia se tiene que:

“Artículo 1o. La presente ley es de orden público e interés general; es obligatoria para el régimen interior del estado de Nayarit y tiene por objeto garantizar a cualquier persona el efectivo acceso a la información pública y la protección de los datos personales en posesión de los entes públicos estatales y municipales, así como transparentar el ejercicio de la función pública.

(Artículo 2o. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:) 5. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable. 8. Fuente de acceso público: aquellos sistemas de datos personales cuya consulta puede ser realizada, por cualquier persona, no impedida por una norma limitativa o sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación. 15. Sistema de datos personales: el conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión de un sujeto obligado.

Artículo 20. Se considera como información confidencial aquella que se refiere a la vida privada y los datos personales. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Es información confidencial los datos de las personas relacionados con su vida privada que se encuentren en posesión de los entes públicos, sobre los cuales no podrá realizarse ningún hecho o acto de disposición o divulgación sin la autorización expresa de los titulares o sus representantes legales.

*Son datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona identificable, como la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, **patrimonio**, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales o las preferencias sexuales.”*

Sin embargo, si bien es cierto que la portada o primera página de las escrituras públicas pudiera contener datos personales como el nombre del propietario, no menos cierto es que contiene datos que no encuadran dentro de los supuestos anteriormente señalados.

En resumen, los documentos arriba señalados contienen datos que con fundamento en los artículos 1, 2 numerales 5, 8 y 15 y 20 de la Ley de Transparencia deben ser considerados como confidenciales, sin embargo, en aras de la transparencia de la gestión pública, deben ser proporcionados a la recurrente.

En tal sentido, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales, acorde a lo establecido por el artículo 20 de la Ley de Transparencia.

Siendo así, el Ayuntamiento de Bahía de Banderas tiene el deber de proporcionar al recurrente una versión pública de: *“I.- Copia Simple de las portadas o primeras páginas de las escrituras 17963, 58541, 14085, 25558, 11484, 12697, 11762, 11994, 11475, 12667, 12895, 12417, 11832, 11833, 5584, 14551, 13810, 13335, 14173 y 13701 que se menciona en el Anexo 2 del oficio TM/DC/240/2009 o en su defecto, copia de cualquier página de dichas escrituras que permitan su puntual localización en el Registro Público de la Propiedad de Bucerías..”* como lo señala el artículo 4 en su último párrafo de la Ley de Transparencia, del que se desprende que: *“Artículo 4o...Siempre que sea posible, se deberán elaborar versiones públicas de los documentos clasificados.”*, en la que deberán omitirse todos aquellos datos personales señalados en el artículos 20 de la Ley de Transparencia. Esto, con el objeto de restituir al recurrente en el goce de su derecho de acceso a la información.

Por otra parte, en lo referente a: *“II.- Copia certificada o en su defecto, copia simple de las minutas de las reuniones periódicas sostenidas con la [REDACTED], en la que se acordaron los términos para un incremento del 40% en relación al valor unitario para la zona VZ3-UT2, tal como lo menciona el oficio TM/DC/240/2009.”*

La inconformidad del recurrente radica en que: *“Por otra parte respecto del punto DOS de mi solicitud la autoridad señala que **no se levantaron minutas de las reuniones** periódicas que sostuvo con los miembros de la [REDACTED]*

[REDACTED]; *lo anterior sin que se expidiera constancia de inexistencia de documentación omitiéndose cumplir con el procedimiento previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit*”

De la parte medular del informe se desprende que: *“Continuando con el planteamiento de nuestra defensa, respecto de las Minutas de Trabajo que solicita la inconforme resulta ineludible expresar que las documentales a que hace alusión son generados por la [REDACTED]*

[REDACTED] de las cuales no tenemos copia; pues no es una de las facultades del Ayuntamiento o de sus Dependencias intervenir en las reuniones que señala, siendo pertinente tomar en consideración que las actividades que realiza la organización en cita no depende del Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit, aún ni siquiera de forma indirecta, por lo que si generan algún documento el Ayuntamiento no tiene que estar enterado de ello, pues sus actividades no se encuentran enmarcadas en dispositivos legales aplicables a los menesteres que demanda la Administración Municipal y que deban enterarse a nuestro ente de gobierno.”

Retornando la idea planteada en el párrafo inmediato anterior, es improcedente llevar a cabo el proceso a que hace alusión el artículo 58 de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, pues el precepto citado estatuye un mecanismo para crear una constancia de inexistencia sobre información que deba ser generada o se encuentre en los archivos del Ayuntamiento y sus Dependencias Municipales, pero en ningún caso se puede considerar que deben generar una constancia de inexistencia sobre información que no esté relacionada con el que hacer de la administración municipal, como lo son las minutas que solicitan.

La esencia de dicho proceso es que si por omisión algún servidor público no hizo algún documento que debió generar en base a sus atribuciones o que el mismo no sea localizado se levante la constancia a que se hace referencia, pero nunca con información que generan los particulares, de lo contrario equivaldría a que el Comité generara constancia de inexistencia por información que no es producida o administrada por él mismo, reiteramos que ésa información no es generada a partir de una facultad conferida a una dependencia municipal y mucho menos se interviene en la elaboración de las mismas.

Como puede advertirse, del artículo 58 de la Ley de Transparencia: *“Artículo 58. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, la Unidad de Enlace deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde manifieste la inexistencia de la información. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar la información y resolver en consecuencia.*

Se presume que la información existe si ésta documenta algunas de las facultades o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al sujeto obligado. En su caso, el Comité expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento y lo notificará al solicitante a través de la Unidad de Enlace, así como al órgano interno de control del sujeto obligado el cual, en su caso, iniciará un procedimiento de responsabilidad administrativa.”, se tiene que la esencia de dicho precepto en el caso que nos ocupa, radica en que el solicitante tenga elementos necesarios con base a la constancia de inexistencia de la información solicitada para hacerlos valer en otras vías, esto, respecto a la obligación que tiene un servidor público en cumplimiento de su trabajo y por alguna causa, motivo, razón o justificación no ha realizado dicha función, siempre y cuando esté dentro de sus facultades, en cuya omisión se estaría en presencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por tanto, y, en el caso, es evidente que no está dentro de las posibilidades del sujeto obligado la administración de la información del interés del recurrente, es decir, la facultad del Comité de Información del sujeto obligado se estaría excediendo en sus facultades si por algún motivo realiza la expedición de dicha constancia con información que generan los particulares.

Evidentemente, procede confirmar la determinación recurrida.

VI. EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN. A efecto de hacer efectiva esta resolución, procede requerir al sujeto obligado Ayuntamiento de Bahía de Banderas, para que por medio de su titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública, en un plazo no mayor de tres días, precise el derecho que [REDACTED] deberá cubrir por la reproducción del material consistente en: *“I.- Copia Simple de las portadas o primeras páginas de las escrituras 17963, 58541, 14085, 25558, 11484, 12697, 11762, 11994, 11475, 12667, 12895, 12417, 11832, 11833, 5584, 14551, 13810, 13335, 14173 y 13701 que se menciona en el Anexo 2 del oficio TM/DC/240/2009 o en su defecto, copia de cualquier página de dichas escrituras que permitan su puntual localización en el Registro Público de la Propiedad de Bucerías.”*, en la que deberán omitirse todos aquellos datos personales señalados en el artículos 20 de la Ley de Transparencia y la instancia y condiciones en que habrá de finiquitarlo, para que, previo a la entrega de información, el recurrente exhiba el recibo correspondiente al titular de la unidad de enlace y acceso a la información, con fundamento en el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Consecuentemente, previo pago del derecho, requiérase al sujeto obligado para que en un plazo no mayor a tres días hábiles realice la entrega de la información solicitada a este Instituto, con el objeto de hacer la entrega material a la

disconforme [REDACTED], con fundamento en el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

En ese contexto, deberá apercibirse al Jefe de Catastro del Ayuntamiento de Bahía de Banderas y al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública, ambos del Ayuntamiento de Bahía de Banderas que, en caso omiso, se harán acreedores a una multa de 50 días de salario mínimo, conforme se dispone en el artículo 90.4 con relación al 89.11 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:

PRIMERO. El sujeto obligado, Ayuntamiento de Bahía de Banderas, sostuvo la negativa de información que le atribuyó [REDACTED].

SEGUNDO. Se modifica parcialmente el sentido de la determinación clasificatoria motivo de disconformidad y se concede al recurrente acceso a la información motivo de su interés.

TERCERO. Se requiere al Jefe de Catastro del Ayuntamiento de Bahía de Banderas y al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública, ambos del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, para que un plazo no mayor tres días hábiles, a partir de que sea notificado de esta resolución, entregue al recurrente una versión pública de: *“I.- Copia Simple de las portadas o primeras páginas de las escrituras 17963, 58541, 14085, 25558, 11484, 12697, 11762, 11994, 11475, 12667, 12895, 12417, 11832, 11833, 5584, 14551, 13810, 13335, 14173 y 13701 que se menciona en el Anexo 2 del oficio TM/DC/240/2009 o en su defecto, copia de cualquier página de dichas escrituras que permitan su puntual localización en el Registro Público de la Propiedad de Bucerías..”*, en la que deberán omitirse todos aquellos datos personales señalados en el artículos 20 de la Ley de Transparencia. Esto, con el objeto de restituir al recurrente en el goce de su derecho de acceso a la información.

CUARTO. Además, se apercibe al apercibirse al Jefe de Catastro del Ayuntamiento de Bahía de Banderas y al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública, ambos del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, de que en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se hará acreedor a una multa de 50 días

de salario mínimo, conforme se dispone en el artículo 90.4 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

QUINTO. Se confirma el sentido de la determinación del sujeto obligado referente a *“II.- Copia certificada o en su defecto, copia simple de las minutas de las reuniones periódicas sostenidas con la [REDACTED], en la que se acordaron los términos para un incremento del 40% en relación al valor unitario para la zona VZ3-UT2, tal como lo menciona el oficio TM/DC/240/2009.”*

SEXTO. Hágase saber a la recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Notifíquese.

Así resolvieron y firman, el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, L.A.E. José Luis Naya González por y ante el Secretario, Lic. Carlos Alberto Flores Santos, quien autoriza y da fe.

